

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho con diligencias de notificación remitidas por la parte actora y solicitud de reconocer nueva dirección de notificación del demandado. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 229

Radicación No. 2022-00482

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés. (2023).

En demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovido por **LUBIS ZULIMA CARABALI TOBAR**, en contra de **OLMEDO TOBAR CARABALI**, la apoderada judicial de la demandante, remite al correo electrónico institucional, diligencias de notificación personal al demandado.

Posteriormente, remite escrito relacionando las diligencias que ha realizado para la notificación del demandado, e indica que su representada le informó que ya no reside en la dirección suministrada en la demanda, y que desconoce su paradero, y solicita al Despacho que "se sirva hacer las notificaciones de la que tratan el artículo 09 de la ley 2213 del 2022", el cual transcribe, y luego suministra nueva dirección para notificación personal del demandado, informada por la demandante.

SE CONSIDERA,

Revisadas las actuaciones surtidas por la parte actora, se observa que se remitió al demandado, OLMEDO TOBAR CARABALI, comunicación dirigida tanto a la dirección física como a la dirección electrónica suministradas en la demanda, con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que regula la notificación personal mediante el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar, y a la vez, le indica que debe presentarse al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 5 días siguientes, y a renglón seguido le indica que "la citación se enciende (sic) surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo en su correo electrónico", de manera que hizo una desafortunada mixtura de las dos formas de notificación personal, la prevista en el artículo 291 C.G.P., y por medio electrónico, sin que la una, ni la otra se hayan efectuado en debida forma, en cuanto no se trajo la prueba de la entrega en la dirección física, con copias cotejadas y selladas, que regula la primera, ni el acuse de recibo de la notificación electrónica, consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, las diligencias que aporta posteriormente, consistentes en pantallazos de un correo remitido al demandado, sin acuse de recibo y luego, el pantallazo de un mensaje de WhatsApp adjuntándole la comunicación antes analizada, tampoco pueden surtir los efectos de la notificación mediante mensaje de datos, como lo exige la ley en cita. Por consiguiente, al igual que las anteriores, no serán tenidas en cuenta.

Ahora, en cuanto a la nueva dirección física que suministra para notificación personal del demandado por información de su representada, indicando que ya no reside en la dirección suministrada en la demanda, se observa que no acreditó ese hecho, o dicho de otra manera, no aportó las diligencias realizadas en la misma y la constancia de su devolución por la razón indicada. Por tanto, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad, y se tendrá en cuenta como nueva dirección física del demandado, la Calle 4 #2-54, Barrio la PISTA en la ciudad de Argelia, Valle, en la que podrá proceder a realizar la notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., una vez acredite el resultado de las diligencias adelantadas en la dirección suministrada en la demanda, sin perjuicio de que realice la notificación personal con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, previo el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para la validez y eficacia de la notificación por este medio.

Por último, la solicitud de la apoderada de la parte actora, en el sentido de que se proceda a notificar al demandado por estado o traslados, conforme al Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, resulta absolutamente confusa, pues la norma hace relación es la forma en que se fijaran los estados y traslados, y es ajena a la notificación personal del auto admisorio de la demanda que está claramente regulada en las normas procesales antes citadas, y por ende, habrá de negarse.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación al demandado aportadas por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío de las diligencias de notificación adelantadas en la dirección física suministrada en la demanda, y el resultado de las mismas, según lo indicado.

TERCERO: TENER como otra dirección física para notificación personal del demandado la Calle 4 #2-54, Barrio la PISTA en la ciudad de Argelia Valle, en la que podrá proceder a realizar la notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., una vez acredite el resultado de las diligencias adelantadas en la dirección suministrada en la demanda, sin perjuicio de que realice la notificación personal con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, previo el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para la validez y eficacia de la notificación por este medio.

CUARTO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la demandante, de notificar al demandado conforme al artículo 9 de ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 115

Fecha: 7 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario: